



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

PRIMERA SECCION

TOMO LXXIV

Aguascalientes, Ags., 13 de Junio de 2011

Núm. 24

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO.- LXI Legislatura.
Decretos Números 79, 80 y 81.

PODER EJECUTIVO

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

INSTITUTO DE EDUCACION DE AGUASCALIENTES

SECRETARIA DE TURISMO

SECRETARIA DE GOBIERNO

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y COMUNICACIONES

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES

PODER JUDICIAL

H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

A V I S O S, Judiciales y generales.

I N D I C E, Página 80.

RESPONSABLE: Lic. Miguel Romo Medina, Secretario de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXI Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 79

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

LEY DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del Instituto

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto regular la organización, el funcionamiento y las atribuciones del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y funciones de autoridad.

ARTÍCULO 2º.- El Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, tendrá competencia en todo el territorio del Estado y su domicilio legal se ubicará en la ciudad de Aguascalientes.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- I. *Estado*: el Estado de Aguascalientes;
- II. *Ley*: la presente Ley del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes;
- III. *Ley General*: la Ley General de Salud;
- IV. *Ley Estatal*: la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes;
- V. *Secretaría*: la Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes;
- VI. *Instituto*: el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes; y
- VII. *Director General*: al Director General del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 4º.- El Instituto tiene por objeto la prestación de los servicios de salud a la población abierta en el Estado, de conformidad con la Ley General, la Ley Estatal, la Ley, sus reglamentos, el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización

Integral de los Servicios de Salud en la Entidad, así como con los acuerdos, convenios y programas que, sobre la materia, suscriba el Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 5º.- Para cumplir su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en el Sistema Integral de Servicios de Salud, en los términos de la legislación aplicable;
- II. Proporcionar los servicios de salud a la población abierta en el Estado, por medio de las instalaciones que le son propias y destinadas para ello;
- III. Organizar y proporcionar los servicios de salud a la población abierta, a través de las unidades médicas y administrativas adscritas a la directriz de la Secretaría, en virtud de los acuerdos y convenios que para el efecto se suscriban, y de la misma manera con las instituciones de la jurisdicción sanitaria federal;
- IV. Realizar las acciones necesarias para mejorar la calidad en la prestación de los servicios de salud;
- V. Promover la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios, apoyando los programas que, para tal efecto, elabore el Gobierno del Estado;
- VI. Promover, apoyar y llevar a cabo la capacitación de los profesionales, especialistas y técnicos en materia de salud;
- VII. Coadyuvar en los trabajos y programas de investigación en materia de salud;
- VIII. Establecer, administrar y ejercer el sistema de cuotas de recuperación, de conformidad con lo previsto en la normatividad de la materia;
- IX. Establecer unidades médicas en las regiones o municipios del Estado;
- X. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, transfiera al Estado en los términos de los convenios correspondientes;
- XI. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros que se le asignen con sujeción al régimen legal correspondiente;
- XII. Formular sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo;
- XIII. Realizar las acciones necesarias para la prestación óptima de los servicios de salud, de conformidad con la normatividad aplicable y los convenios de descentralización que celebren los Gobiernos Federal y del Estado;
- XIV. Promover la participación de la comunidad en los programas de salud;
- XV. Colaborar con la Secretaría en el seguimiento de la transferencia y la ejecución de las atribuciones que el Gobierno Federal descentralice a favor del Estado;

XVI. Presentar ante la Secretaría, anualmente, la planeación, programación y presupuestación de los recursos que requiera para su operación;

XVII. Rendir los informes que le soliciten las autoridades competentes;

XVIII. Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, celebrar toda clase de convenios y contratos, y realizar los actos jurídicos necesarios para la realización de su objeto;

XIX. Operar los servicios de regulación, control y fomento sanitarios de conformidad con la normatividad aplicable;

XX. Imponer las sanciones administrativas que correspondan por violaciones a la Ley General de conformidad a lo establecido en los convenios de coordinación específicos con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

XXI. Imponer las sanciones administrativas que correspondan por violaciones a la Ley Estatal de conformidad a lo establecido en los convenios de coordinación específicos con la Secretaría; y

XXII. Las demás que la Ley y otros ordenamientos jurídicos le confieran para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 6º.- En el cumplimiento de su objeto, el Instituto conducirá su actuación con estricto apego al marco jurídico vigente y en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado y demás planes y programas aplicables.

ARTÍCULO 7º.- El Instituto establecerá como prioridad en la planeación y ejecución de sus programas, la inclusión y atención de los sectores más desfavorecidos.

CAPÍTULO II

Del Patrimonio del Instituto

ARTÍCULO 8º.- El patrimonio del Instituto se integrará con:

I. Los bienes muebles, inmuebles y derechos, que le asignen o transfieran los gobiernos Federal, Estatal y municipales;

II. Las aportaciones que le realicen los gobiernos Federal, Estatal y municipales;

III. Los subsidios, donaciones o aportaciones de cualquier otra índole que, en su caso, reciba;

IV. Las cuotas de recuperación recibidas por los servicios que proporcione;

V. Los fondos que obtenga para el financiamiento de programas específicos;

VI. Los recursos que obtenga a través de créditos para la realización de sus fines y las deudas a su favor;

VII. Las herencias o legados que en efectivo o en especie le otorguen;

VIII. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos;

IX. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley General y a la Ley Estatal;

X. Las acciones, derechos o productos que adquiera por cualquier otro título legal; y

XI. Los demás bienes, servicios, derechos y aprovechamientos que le fijen las leyes y reglamentos, y los que provengan de otros fondos y aportaciones legalmente establecidos.

ARTÍCULO 9º.- Los bienes muebles e inmuebles del Instituto gozarán de las franquicias y prerrogativas concedidas respecto de los fondos y bienes del Estado.

ARTÍCULO 10.- Los ingresos que obtenga el Instituto en materia de salubridad general, quedarán sujetos a lo dispuesto en los acuerdos de coordinación celebrados con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y lo que determine la legislación fiscal aplicable.

Asimismo, los ingresos que obtenga el Instituto en materia de salubridad local quedarán sujetos a lo dispuesto en los convenios suscritos con la Secretaría en términos de la Ley Estatal, y se afectarán a los conceptos y en la forma que establezca la legislación fiscal aplicable.

ARTÍCULO 11.- En general, el Instituto administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales correspondientes, y lo destinará al cumplimiento de su objeto.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DEL INSTITUTO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 12.- El Instituto contará con los siguientes órganos internos:

I. Junta de Gobierno;

II. Dirección General; y

III. Comisario Público.

ARTÍCULO 13.- La organización y funcionamiento de estos órganos de Gobierno, Dirección y Vigilancia, se regirán por la Ley, por el Reglamento Interior del Instituto y por las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO II

De la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 14.- La Junta de Gobierno será el órgano rector del Instituto y se integrará por miembros propietarios y sus respectivos suplentes, quedando conformada de la siguiente manera:

I. El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente;

II. El Secretario de Salud, para el caso de que éste sea también Director del Instituto ocupará este

puesto el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

III. El Secretario de Finanzas;

IV. El Secretario de Bienestar y Desarrollo Social;

V. Un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

VI. El Presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social del H. Congreso del Estado de Aguascalientes; y

VII. Un representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico que será nombrado conforme al Reglamento interno que se expida.

ARTÍCULO 15.- Los cargos dentro de la Junta de Gobierno tendrán carácter honorífico, motivo por el cual, quien los ejerza no percibirá remuneración económica alguna por su ejercicio.

ARTÍCULO 16.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

I. Establecer las prioridades, normas generales y directrices a las que se deberán sujetar los programas y actividades del Instituto, de conformidad con la legislación aplicable y la política estatal que al efecto dicte la Secretaría;

II. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos que ocupen cargos en el segundo nivel jerárquico inferior al de aquél;

III. Aprobar el Reglamento Interior y los manuales de organización, procedimientos y servicios al público, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;

IV. Aprobar la estructura orgánica del Instituto;

V. Emitir los acuerdos de delegación de facultades necesarios para la mejor organización y funcionamiento del Instituto;

VI. Autorizar al Director General para que otorgue mandatos y poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, así como los que requieran cláusula especial, en los términos del Código Civil para el Estado;

VII. Analizar y, en su caso, aprobar el presupuesto del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. Analizar, evaluar y, en su caso, aprobar los programas de corto, mediano y largo plazo a que quedarán sujetos los servicios de salud;

IX. Analizar y, en su caso, aprobar la creación de nuevas unidades de investigación, capacitación y servicios en materia de salud;

X. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario Público;

XI. Vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados al Instituto;

XII. Analizar y, en su caso, aprobar las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Instituto con terceros, en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados;

XIII. Analizar y, en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director General;

XIV. Analizar y, en su caso, aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;

XV. Autorizar la creación de comisiones de apoyo y emitir las bases de su funcionamiento;

XVI. Fijar o proponer, según corresponda, las cuotas de recuperación por los servicios que proporcione el Instituto;

XVII. Analizar y, en su caso, aprobar la concertación de préstamos para el financiamiento de los programas aprobados por el Instituto, observando las disposiciones legales de la materia;

XVIII. Las demás atribuciones que le confiera la Ley, la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 17.- La Junta de Gobierno se reunirá, por lo menos, cuatro veces al año en sesión ordinaria y, en sesión extraordinaria, cada vez que su Presidente lo estime necesario.

ARTÍCULO 18.- La Junta de Gobierno funcionará en los términos que disponga la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes y el Reglamento Interior del Instituto.

CAPÍTULO III

De la Dirección General

ARTÍCULO 19.- Para garantizar la aplicación de las políticas del Gobierno del Estado en materia de Salud, el cargo de Director General lo podrá ocupar el Secretario de Salud del Estado, en cuyo caso, el primero de estos cargos será honorífico.

ARTÍCULO 20.- Para ser Director General se requiere:

I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mayor de 30 años de edad, profesionista en el área de salud y haber desempeñado cargos directivos;

III. No tener ninguno de los impedimentos a que se refiere la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes; y

IV. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 21.- El Director General tendrá las siguientes facultades:

I. Representar técnica, administrativa y legalmente al Instituto, con poder general para pleitos, cobranzas y actos de administración y dominio, con todas las facultades, aún las que requieran cláusula o poder especial, conforme a la legislación aplicable;

II. Proponer a la Junta de Gobierno los planes y programas que deba desarrollar el Instituto y ejecutar los que resulten aprobados;

III. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;

IV. Ejercer los actos de autoridad que derivan de esta Ley, pudiendo delegar esta facultad en otros servidores públicos, por acuerdo de la Junta de Gobierno;

V. Presentar a la Junta de Gobierno el proyecto de presupuesto, los estados financieros, los balances anuales y cualquier tipo de informe;

VI. Dirigir, administrar y supervisar todos los asuntos competencia del Instituto, con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;

VII. Proponer a la Junta de Gobierno, el nombramiento o remoción de los servidores públicos del Instituto que ocupen cargos en el segundo nivel jerárquico inferior al de él, así como nombrar y remover a los demás de nivel jerárquico inferior a éstos, conforme a los ordenamientos legales aplicables;

VIII. Interpretar la Ley y sus reglamentos;

IX. Expedir los nombramientos del personal y conducir las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;

X. Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento del objeto del Instituto;

XI. Establecer los sistemas administrativos, estadísticos, de control y evaluación, necesarios para la consecución de los objetivos del Instituto, así como para el desarrollo y actualización permanente de su organización, e informar anualmente a la Junta de Gobierno sobre la evaluación de su gestión;

XII. Proponer a la Junta de Gobierno las políticas generales del Instituto;

XIII. Vigilar el cumplimiento del objeto del Instituto, así como cumplir y hacer cumplir la Ley y demás legislación aplicable;

XIV. Formular el proyecto de presupuesto anual del Instituto y someterlo a consideración de la Junta de Gobierno;

XV. Instrumentar los sistemas y procedimientos que permitan la mejor aplicación de los recursos;

XVI. Proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interior y los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público del Instituto;

XVII. Imponer sanciones al personal del Instituto conforme a la normatividad laboral aplicable; y

XVIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 22.- Para el ejercicio de las facultades conferidas al Director General, éste se auxiliará de los órganos externos señalados en la Ley, así como de las direcciones y demás áreas administrativas necesarias y que autorice la Junta de Gobierno y cuyas funciones administrativas se definirán en el Reglamento Interior del Instituto. Los mencionados órganos, direcciones y áreas administrativas estarán subordinados al Director General.

CAPÍTULO IV Del Comisario Público

ARTÍCULO 23.- Para garantizar la imparcialidad, transparencia, honestidad y eficacia de la administración del Instituto y servidores públicos que laboren en el mismo, se contará con un Comisario Público Propietario y uno Suplente, designados por el Gobernador del Estado, quien escuchará las propuestas que le formulen el Jefe de Gabinete y la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, para tal efecto.

ARTÍCULO 24.- El Comisario Público evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión y, en general, solicitará la información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado que le asigne específicamente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 25.- Para el cumplimiento de las funciones del Comisario Público, la Junta de Gobierno y el Director General le proporcionarán la información que les solicite.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS EXTERNOS

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

ARTÍCULO 26.- Para la prestación de los servicios de salud, el Instituto se auxiliará, entre otros, de los siguientes hospitales:

I. Centenario Hospital Miguel Hidalgo;

II. Hospital de Psiquiatría "Dr. Gustavo León Mojica García";

ARTÍCULO 27.- Los hospitales, enunciados en el Artículo anterior, serán unidades administrativas del Instituto, dotadas de autonomía de gestión, estarán sujetas a la normatividad administrativa y financiera del Instituto, y orientarán sus acciones bajo las siguientes bases:

I. Proporcionarán servicios médicos a toda persona que lo solicite;

II. La prestación de sus servicios estará regida por un criterio de universalidad, sin distinción de raza, género, clase o condición social;

III. La atención médica que proporcionen deberá ser retribuida mediante cuotas de recuperación que se establecerán atendiendo a las condiciones socioeconómicas de los usuarios, que aportará el usuario o la persona que funja como responsable del mismo ante el hospital, de acuerdo a la investigación socioeconómica que se realice; y

IV. En ningún caso, la recuperación de cuotas deberá desvirtuar la función social del hospital de que se trate y, en su caso, se podrá exceptuar del pago a que se refiere la Fracción anterior, por resolución judicial o administrativa, así como a los usuarios que acrediten imposibilidad económica para hacerlo.

ARTÍCULO 28.- Los hospitales, enunciados en el Artículo 26 de la Ley, tendrán en el ámbito de su especialidad y competencia, las siguientes atribuciones:

I. Contribuir al desarrollo y ejecución de los programas prioritarios en materia de las especialidades con que cuenta;

II. Apoyar la ejecución de los programas sectoriales de salud en el ámbito de su competencia;

III. Proporcionar servicios de salud en aspectos preventivos, curativos y de rehabilitación en las especialidades con que cuenta;

IV. Proporcionar consulta externa, atención hospitalaria y servicios de urgencia a la población, en el ámbito de sus especialidades;

V. Administrar los recursos inherentes a la prestación de los servicios correspondientes, de conformidad con las normas, políticas y procedimientos aplicables;

VI. Fomentar la investigación y la formación de recursos humanos en el campo de la salud, en coordinación con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales;

VII. Establecer y mantener congruencia y racionalidad en sus acciones y programas, de acuerdo a las políticas que determine la Secretaría y el Instituto; y

VIII. Las demás que le correspondan conforme a la Ley, le instruya el Director General y le confieran las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

De las Suplencias

ARTÍCULO 29.- Durante las ausencias del Director General, el despacho y la resolución de los asuntos del Instituto estará a cargo del director del área encargada de los servicios de salud.

ARTÍCULO 30.- Las ausencias de los directores de área serán suplidas por el servidor público que designe el Director General.

Los servidores públicos que suplan las ausencias mencionadas tendrán todas las facultades que

correspondan al titular, independientemente de las de su propio cargo.

CAPÍTULO II

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 31.- El Instituto aplicará y respetará las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y sus reformas futuras, así como los reglamentos de Escalafón y Capacitación; para Controlar y Estimular al Personal de Base de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal por su Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo; para Evaluar y Estimular al Personal de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal por su Productividad en el Trabajo, y el de Becas, así como el Reglamento y Manual de Seguridad e Higiene, elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, y procederá a su registro ante los organismos jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y los trabajadores no contemplados en el Artículo anterior se regirán conforme al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan los párrafos cuarto (únicamente en la parte en que transforma al Hospital Centenario Miguel Hidalgo en unidad administrativa de la Secretaría de Salud), quinto (únicamente en la parte en que transforma al Hospital de Psiquiatría "Dr. Gustavo León Mojica García" en unidad administrativa de la Secretaría de Salud) y sexto del Artículo Transitorio Quinto de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, publicada el 28 de diciembre de 2010, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes, en lo que no se opongan a esta Ley, seguirán aplicándose los ordenamientos reglamentarios y administrativos vigentes a esta fecha.

ARTÍCULO CUARTO.- El Secretario de Salud, en acuerdo con el Jefe de Gabinete, se coordinará con el Director General del Instituto para determinar el personal, patrimonio, recursos, expedientes, archivos, mobiliario y los bienes del extinto Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes y de sus unidades administrativas existentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, que deberán transferirse al Instituto o a la Secretaría, atendiendo a la distribución de competencias que se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes y en esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Los derechos laborales del personal del Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes que se transforma y de los Hospitales Centenario Miguel Hidalgo y de Psiquiatría "Dr. Gustavo León Mojica García", se respetarán conforme a la normatividad aplicable, en la transferencia institucional que se realice al Instituto o a la Secretaría, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO.- El personal, patrimonio, expedientes, archivos, mobiliario y bienes de los hospitales mencionados en el Artículo anterior, se incorporarán al patrimonio del Instituto y seguirán adscritos, según corresponda, al hospital respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los traspasos de funciones, personas, recursos materiales y financieros, de activos patrimoniales que deban realizarse, así como las adecuaciones presupuestarias correspondientes, serán coordinados y vigilados por la Secretaría de Finanzas, la Oficialía Mayor y por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, todas del Estado de Aguascalientes, y deberán concluir a más tardar el 30 de noviembre del año 2011. Al concluir dichos traspasos, las Secretarías referidas deberán rendir el informe respectivo al Congreso del Estado.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reconoce plena validez a los documentos, actos y contratos legalmente expedidos, realizados o suscritos con base en la legislación que se deroga. Las operaciones que se hubieren efectuado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán rigiéndose por las disposiciones legales aplicables o por los términos del contrato respectivo.

ARTÍCULO NOVENO.- La Junta de Gobierno deberá instalarse y sesionar dentro de los 45 días naturales, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Para tales efectos, el Gobernador del Estado convocará a sesión a los integrantes de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La Junta de Gobierno deberá aprobar el Reglamento Interior a que hace mención la presente Ley, dentro del plazo de 45 días naturales, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los veintiséis días del mes de mayo del año 2011.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 26 de mayo del año 2011.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA

Miguel Ángel Juárez Frías,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Dip. José de Jesús Ríos Alba,
PRIMER SECRETARIO.

Dip. José Luis Ramírez Escalera,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 8 de junio de 2011.

Carlos Lozano de la Torre.

EL JEFE DE GABINETE,

Lic. Antonio Javier Aguilera García.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXI Legislatura del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 80

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 4º; 5º; así como el Capítulo Único del Título Segundo, quedando en su lugar el Capítulo I denominado "Definición y Objetivos del Sistema Estatal de Salud" que contiene los Artículos 6º y 7º; así como el Capítulo II denominado "De la Secretaría de Salud del Estado" que contiene los Artículos 8º; 9º; 10; 11; 12; 13 y 14; y se reforma el primer párrafo del Artículo 28 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, para quedar bajo los siguientes términos:

ARTÍCULO 4º.- Son Autoridades Sanitarias Estatales:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes;
- III. El Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes;
- IV. Los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia.

ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. *Ley General*: A la Ley General de Salud;
- II. *Ley Estatal*: A la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes;
- III. *Secretaría*: A la Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes;

IV. *Organismo*: Al Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes; y

GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES PODER LEGISLATIVO

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 105
22 de junio del 2017.

C. C. P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E .

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 82 B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como del Artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, y Artículo Tercero Transitorio del Decreto Número 79 expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 105

Se confiere a los Ciudadanos:

Por las Instituciones de Educación Superior
y de Investigación del Estado:

**Julio César Martínez Romo; Oscar Jesús
Martínez García, Miguel Ángel Nájera Herrera,
Ricardo Alejandro Hernández Ramos y Jorge
Humberto Yzar Domínguez.**

Por parte de las Organizaciones
de la Sociedad Civil:

**Elías Acosta Rodríguez, Marco Antonio Galindo
Madrigal, Ana Susana López de la Parra y Enri-
que Lemus Méndez**

el cargo de:

**Integrantes de la Comisión de Selección quie-
nes nombrarán al Comité de Participación Ci-
dadana del Sistema Estatal Anticorrupción.**

para ejercerlo con todos los deberes y facultades
que la Ley les atribuye.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana
Convención Revolucionaria de Aguascalientes" del
Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes,
sede de los Poderes del Estado, a los veintidós días
del mes de junio del año 2017.

ATENTAMENTE.

LA MESA DIRECTIVA:

**Francisco Martínez Delgado,
DIPUTADO PRESIDENTE.**

**Martha Elisa González Estrada,
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.**

**María del Carmen Mayela Macías Alvarado,
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA.**

MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Con-
stitucional del Estado de Aguascalientes, a sus
habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha
comunicado lo siguiente:

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado
Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de
su función y facultad constitucional, ha tenido a bien
expedir el siguiente

Decreto Número 113

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman los Artículos
26, 27 y 28 de la *Ley del Instituto de Servicios de
Salud del Estado de Aguascalientes*, para quedar
en los términos siguientes:

TÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS EXTERNOS

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 26.- Para la prestación de los servi-
cios de salud, el Instituto se auxiliará, entre otros, de
los siguientes hospitales:

- I. Centenario Hospital Miguel Hidalgo; y
- II. Hospital de Psiquiatría "Dr. Gustavo León
Mojica García".

ARTÍCULO 27.- Los hospitales enunciados en el
Artículo anterior serán unidades administrativas del
Instituto, dotadas de autonomía de gestión, estarán
sujetas a la normatividad administrativa y financiera
del Instituto, y orientarán sus acciones bajo las si-
guientes bases:

- I. Proporcionarán servicios médicos a toda per-
sona que lo solicite;
- II. La prestación de sus servicios estará regida
por un criterio de universalidad, sin distinción de raza,
género, clase o condición social;

III. La atención médica que proporcionen deberá
ser retribuida mediante cuotas de recuperación que
aportarán el usuario o la persona que funja como
responsable del mismo ante el hospital, de acuerdo
a la investigación socioeconómica que se realice; y

IV. En ningún caso la recuperación de cuotas
deberá desvirtuar la función social del hospital de
que se trate y, en su caso, se podrá exceptuar del
pago a que se refiere la Fracción anterior, sólo en el
caso de que se acredite la imposibilidad económica
del usuario para hacerlo, o por resolución judicial o
administrativa.

ARTÍCULO 28.- Los hospitales enunciados en el
Artículo 26 de la Ley tendrán, en el ámbito de su es-
pecialidad y competencia, las siguientes atribuciones:

I. Contribuir al desarrollo y ejecución de los pro-
gramas prioritarios en materia de salud y conforme
a las especialidades con que cuenta;

II. Participar en la ejecución de los programas
sectoriales de salud, en el ámbito de su competencia;

!!"# ! \$%!"#\$

&'()*+,-

-,),/0

56%2!!\$7 6%8%"9!: &1234

! "#\$%&'()* +,-./:;<=>?@A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z [\] ^ _ ` { | } ~

67! "#\$%&'()* +,-./:;<=>?@A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z [\] ^ _ ` { | } ~

7! ;<'()*# . \$ * + & / # % ' () * + , - . / : ; < = > ? @ A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z [\] ^ _ ` { | } ~

76! > < (' 0 #) . ' (, * ' 0 ' 9) & ' 4 (? .) = \$ # < & ' 4 (+ # + & / # * 2 / < (\$ * (+ . &) < % \$ - + .) / - + (& \$ \$ # - ') & ' 4 (& \$ ' (' * ' 0 ' 0 & \$ ' (+ * % @ 3 . & ' * % # ,) - * 1 () & \$ () . + * + (' 0 + #) & \$ () . + * A

766! B * 0 3 . + & + # ? < () 0 + (+ # & \$ (9 # / + (& ') ? #) & \$ Y () . ' - + (* *) & & \$ ' (+ * % # \$ 9 # <) * ! +) & / + # - \$) . * % \$. C 0 ' & * D / + - + 0 + # < (+ .) E + & # + 0) # C) + . 6 * ' 0 ' 0 / 0 \$ A

7666! F * + < * D / + . + & \$ # + * % \$ (-) (& \$ = \$ # < +) * * & 8 7 & (. , 1608) * 9 (6 & ' 1 - 6 : & . & 6 *) 8 * & - : (& 6) * , + & 4 3 , + (, % - , (' - & ,) % * (') 5 * & , 7

<=>?@A<B=AB@

>=<('CDB E=AFG=BHXG* %6&,&.1&9&'6&1-(0)#G+(, '9+(&)). -C) *9/(0+ -+ /% /3.&)&4(&. &*E&6(J+(- B;('()* +&*G,1)+-H

>=<('CDB @G:C?9BHX @&)&56-K) *) *8 +&* L&.1&.)6(- M-,%(1)*F(K0&*M(+)*K- +&*G,1)+- +& >K0,)'*(&.1&,7 %05*(') + & . &*E&6(J+(- B;('()* +&*G,1)+- +& >K0,)'*(&.1&, &. ;&'N) #O+&P0*(+& " ! # Q & . , 0 & + (' (J . R & , % 6 1 (.) 7 & + () . 1 & &*9&'6&1-H @<+ # \$ I J K 1) * C & \$ < \$ * / # + * % + & 0 , \$ L + 9) < + (0 \$? - * % \$ * & \$ (+ * (\$ # < 0 ,) * %) & . 3 . + * !

>=<('CDB <G=LG=BHX @&)&56-K) *) *8 +&* M\$*%0. + **D')0#C) /N#! O'0,\$ F+4(P\$Q&) :)'6('S +&*G,1)+- +& >K0,)'*(&.1&,7 %05*(') + & . &*E&6(J+(- B;('()* +&*G,1)+- +& >K0,)'*(&.1&, &. ;&'N) #O+&P0*(+& " ! # Q & . , 0 & + (' (J . R & , % 6 1 (.) 7 <+) (0 + + . N + & # + 0 \$ H @ < + # \$ I J R 1) * C & \$ < \$ * / # + * % + & 0 , \$ L + 9) < + (0 \$? - * % \$ * & \$ (+ * (\$ # < 0 ,) * %) & . 5 * & , H

>=<('CDB LC>=<BHX*- , 6&'06,-, N04)-,7 =(')&+#\$* ? < 0 + #) . + * D / + * + (& / + (0 #) (.) * 9 (-) \$ *) * L & . 1 & .) 6 (- M - , % (1) * F (K 0 & * M (+) * K - 8 *) * M - , % (1) + - * ! ' D ') 0 # C) / N # ! O ' 0 , \$ F + 4 (P \$ Q &) O # & C) S + . B ' 0) - \$ + ; 9 (* &) . ' + (0 + * 1 %) * # G () = \$ # < # %) # 0 + + & * A . , 1 (1 0 1 + & @ & 6 R (' - , + & @) * 0 + + & * G , 1) + - + & ; 9 () * & . ' + (0 + * 1 + & \$ (= \$ # < -) - & \$ (. \$ *) & / + # - \$ * + 0 # (* = + # + (&) D / + % #) 0 . + = + & 0 \$ * / # & # 3 (.) *) 0 1 - 6 (+) + & , 6 & , % - ,) 5 * & , H

>=<('CDB TCA?<BHX*- , +&6&'N-, *)5-6)*&, + . \$ * 0 # 3) Q) # \$ + * + . \$ * & 0) - \$ * 2 \$ % 0 .) + * * # (# + * % + 0) - \$ * + (0 \$ - \$ * * / 0 T # < (\$!

>=<('CDB @GU<BHX* =&K*)4&.1- (. 1 & 6 (- 6 ? . \$ * <) / .) + * - + # 9 (' U) & 4 (? % # \$ & + - < + (0 \$ *

+&* A . , 1 (1 0 1 + & @ & 6 R (' - , + & @) * 0 + + & * G , 1) + - + & ; 9 () * & . ' + (0 + * 1 + 3 + # G (# + = \$ # <) # * + + (# +) & 4 (.) ' (& \$ # % \$ #) & 4 (+ . \$ * M \$ % 0 .) + *) D / + 2) & + # + = + # + (&) & * % 6 & , & . 1 8 8 ' 6 & 1 - 7 + & . 1 6 - * - , ' (& . 1 - ' N & . 1) + V) , * 9 / + (0 + *) . ' (& \$ - + * / , 9 + (&) !

B(0) (0 \$ * + # + = \$ # < (.) * - * % \$ * & \$ (+ * # + 9 .) < + (Y 0 #) * & \$ # + * % \$ (- + (0 + * 1 + (. \$ D / + (\$ * + % \$ (9 (.) + * 0) F + ? 1 * 9 / # G (.) % & G - \$ + . \$ * \$ # + () < + (0 \$ * # + 9 .) < + (0 # \$ * ?) - < (' * 0 #) 0 , \$ * , 9 + (0 + *) + * 0) = + & 2 !

>=<VLCDB @GE<AFBHX*%&6,-)*7%16(4(-.7 +8%+-+(0+*1)#&2,\$*1 <\$3.)#\$? 3'+(+ - . \$ * 2 \$ * Y % 0) . + * < + (& \$ () - \$ * 1 * + ' (& \$ # % \$ #) # G (.) % 0 # < (\$ + & * A . , 1 (1 0 1 + & @ & 6 R (' - , + & @) * 0 + + & * G , 1) + - + & ; 9 () * & . ' + (0 + * ? * 9 / # G (.) * & # 0 \$ * 1 * 9 + @ (& \$ # # + * Y % - . + 7) * N - , % (1) * 6 & , % & ' 1 (R - H

>=<VLCDB BL<>WBHX* 16).; &6&.'() +&* -, #+&/#\$* 2/<(\$1 =(')&+#\$* <0+#).+* D/+ + + (&/+0#) () * 9 (-) \$ *) . \$ * 2 \$ % 0 .) + * V + (0 +) # \$ M - , % (1) * F (K 0 & * M (+) * K - 8 M - , % (1) * + & E , / (0) 1 6 () S 9 6 H 0 , 1) R - * & J . F - P (') :) 6 ' V S + & * G , 1) + - + & ; 9 () * & . ' + (0 + * - + 3 + #) . . + , # +) &) 3 \$) < G * 0 #) # & * + () # + & + (' (& 4 5 6 & + & * " ! # \$ 7 % ,) . + -) ; - 6 4) 6 % 6 1 & & * A . , 1 (1 0 1 + & @ & 6 R (' - , + & @) * 0 + + & * G , 1) + - + & ; 9 () * & . ' + (0 + * 1 + & \$ (= \$ # < -) - & \$ (. \$ *) & / + # - \$ * + 0 # (* = + # + (&) D / + % #) 0 . + = + & 0 \$ * / # & # 3 (+ . N # + & 0 \$ # O + (+ #) . + . 6 (* ' 0 ' 0 / 0 \$? . \$ * N # + & 0 \$ # + * W ' 0) # + * + . \$ * M - , % (1) * & , - 5 P & 1 + & * % 6 & , & . 1 & & 6 & 1 - H

> GP&'01(R%6),0 %6-40*K)(J. 8%05*(') (J . H 9) + - & . & * @) * J . + & @ & , (- & , S @ - 5 & 6 .) L - X + , & 4 (L + , \$ / & \$ (#) # + : 9 () * & . ' + (0 + * S 1 + - .) . & \$ F + 9 *) 0 , \$ 1) . \$ * , + (0 / + + - C) * + - . < + * + Q / (\$ + .) X \$ - \$ * < . - + & * C + 0 + !

F\$ D/+ 0+(+<\$* + 2\$(\$# + &\$</'&#) /'0+1 %)#) . \$ * + = + & 0 \$ * V \$ (' 0 ' 0 & \$ () . + * & \$ (- & / + 0 + !

>K0,)'*(&.1&,7 >K,H7) "Y +&P0.(- +&*)Z- " ! # \$ H ><G?<>FG?<GH

D>FG@>9A=GL<AW>[\6).'(- F)61(&.) 9&*K)+-7 9AEC<>9B E=G@A9G?<GH

F)61N) G**,) :-.]3*&] G,16)+7 9AEC<>9> E=AFG=> @GL=G<=>A>H F)6() +&*L)64&. F)8&*) F)V), >R)6)+-7 9AEC<>9> @G:C?9> @GL=G<=>A>H

B(& / < % . ' < + (0 \$ + . \$ - * % / + * 0 \$ % # \$ * ; # 0 & / .) * " % 3 6 6 ; - % 6 (4 & 6 - 7 8 _ Q ; 6) " (J . A + & *) L - , 1 (1 0 X & 4 (" \$. C 0 ' &) - + . B ' 0) - \$ + ; 9 () * & . ' + (0 + * ? % #) # / + 3 ' -) % / 3 . &) & 4 (? 3 * + # ,) (&) 1 % # \$ < . 9 \$ + . % # + Y * + (0 + N + & # + 0 \$ + (.) L + * - + (&) - + . \$ * + # B Q + & 0 ' \$ + & * G , 1) + - 7 & . *) L (0 + + + & > K 0 ,) * (& . 1 & , 7 > K , H 7) " Y + & P 0 . (- + & * " ! # \$ H X F) 6 1 (. B 6 -] - @) . + R) * H H - X 3 # & ! Y B . E + & # + 0) # \$ O + (+ #) . + O \$ 3 + # (\$ 1 > #) (& * & \$ a) R (& 6 * 0 b R) . - ? ' Z &] H c = ' 5 6 () H

!!!! ~~!!!!~~!!!!